



Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00032-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ferney Rojas Chica
Decisión: Seguir adelante ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra FERNEY ROJAS CHICA.

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor FERNEY ROJAS CHICA, por los siguientes valores:

- -ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$11.428.000.co) M.L., por concepto de capital de la deuda representado en el Pagaré N° 054506100003161
- UN MILLON SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.007.640) por concepto de intereses de plazo de la suma anterior a la tasa del 11.64% efectiva anual en el período del 10 de diciembre de 2018 al 10 de junio de 2019.
- SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$69.273), por otros conceptos, conforme al numeral 5 de la carta de instrucciones del pagaré referenciado.

- Por las costas y agencias en derecho.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor FERNEY ROJAS CHICA suscribió en blanco, con carta de instrucciones el 1° de diciembre de 2018 el pagaré No. 054506100003161 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de un crédito para la inversión comportamiento animal y retención de vientres por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$11.428.000), pagadero junto con sus intereses en DIEZ CUOTAS SEMESTRALES, pagaderas a partir del 10 de junio de 2019 y así sucesivamente hasta el 10 de diciembre del año 2023, cancelando en cada cuota la correspondiente a capital intereses en el plazo y demás conceptos, en las cuotas 1 y 2 el demandado cancelaría intereses en el plazo y demás conceptos.

SEGUNDO: Llegada la fecha de efectuar el pago de la primera cuota, o sea el 10 de junio de 2019, el demandado se sustrajo de pagar, teniéndose tal fecha como la de vencimiento de la obligación, habiéndose causado intereses de plazo a la tasa del 11.64% anual.

TERCERO: La parte demandada incurrió en mora desde el 11 de junio de 2019, adeudando para esa fecha la suma de \$11.428.000, además de lo causado por intereses de plazo, mora y demás conceptos. En caso de mora del saldo adeudado, se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 11 de junio de 2019. Al no haber pagado en los términos estipulados la obligación se hizo exigible, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del banco demandante, pues se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621

y 709 del C. de Co. Estando legitimada la parte demandante para exigir el cobro de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 7 de julio de 2020, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

Para la comparecencia del demandado, la parte demandante realizó citación para notificación personal entregada por la empresa de correo el 26 de septiembre de 2020, posterior a ello, ante la negativa de presentarse el demandado, se le envió notificación por aviso entregado el 16 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido los términos de 3 y diez días para ejercer su derecho de defensa el 28 de enero de 2021, sin que el demandado se haya presentado por sí o mediante apoderado a notificarse del auto de mandamiento de pago, haciendo constar que del 20 de diciembre al diez de enero fueron vacaciones judiciales, por consiguiente, lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53

del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibidem*, estando contenida la obligación en un pagaré suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada representada por Curador guardo silencio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a

embargar para el cumplimiento de las obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$625.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra FERNEY ROJAS CHICA, por las cantidades antes mencionadas.

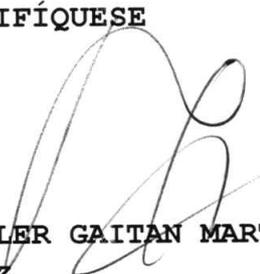
SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

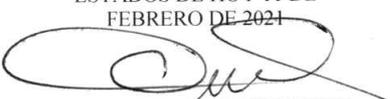
CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$625.000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS DE HOY 11 DE
FEBRERO DE 2021


DARWIN LEOBAL RIVAS
SECRETARIO